

ESTADOS UNIDOS

"The Journal of Criminal Law, Criminologie and Police Science"

Editado por la «Northwestern University School of Law», Chicago, Illinois.

Vol. 49, número 5. Enero-febrero 1959.

MORRIS G., Caldwell: «Personality trends in the youthful male offender». (Rasgos personales de la delincuencia juvenil masculina); págs 405 a 416.

El autor de este artículo, Catedrático de Sociología en la Universidad de Alabama y Director del *Alabama Correctional Journal*, en este trabajo que ahora reseñamos, conferencia que pronunció en la sesión celebrada el 27 de agosto de 1957, conjuntamente por American Sociological Society y la Society for the Study of Social Problems, nos ofrece el resultado de una investigación realizada, con criterio comparativo, entre dos grupos, análogos en número, de delincuentes jóvenes blancos y negros, de edades comprendidas entre los dieciséis y los veintitrés años.

Como resultado de la investigación aludida, el autor sustenta el parecer de que el «Minnesota Multiphasic Personality Inventory» puede llegar a ser un instrumento de utilidad en el ámbito correccional, tanto desde el punto de vista administrativo, como método de tratamiento reformador; que puede ser empleado por el personal de prisiones a fin de perfeccionar los tipos delincuentes de cada grupo étnico para el descubrimiento de rasgos anómalos en los casos difíciles y disciplinarios. También lo considera de interés práctico para la clasificación de nuevos reclusos en los establecimientos penales, para determinar la índole de tratamiento psicoterápico o estrictamente correccional; por los *parole boards* cual instrumento de predicción o pronóstico y, finalmente, sobre todo, interesantísimo para la investigación criminológica individualizada.

El referido «Minnesota Multiphasic Personality» (Catálogo de Personalidad Polifásica de Minnesota) estriba en una serie de 550 cuestionarios, test o pruebas relativos a factores tales como salud, adaptación personal y actitud moral y social de los sujetos examinados. El objetivo de esos criterios es establecer la comparación entre las contestaciones dadas por los examinados con las respuestas y nivel mental característicos del nivel medio de un grupo de personas diagnosticadas de mentalmente enfermas en una institución psiquiátrica. Así los rasgos personales de cada sujeto o grupo de individuos pueden ser medidos a tenor de los niveles de conducta establecidos por los enfermos mentales.

Reputase por el articulista que el MMPI es a modo de instrumento psicométrico que proporciona cuatro escalas de validez y diez escalas para la medición de los rasgos personales (Consúltase a este respecto el trabajo de Sarke R. Hathaway y de J. C. McKinley: «Manual for Minnesota Multiphasic Personality Inventory»: New York, The Psychological Corporation, revisado en 1951, páginas 18 a 22, y «Analyzing and Predicting Juvenile Delinquency with the MMPI»: Minneapolis, University of Minne-

sota Press, 1953, páginas 15 a 19). Las escalas de validez comprenden los niveles o marcas alcanzados en la «pregunta», a propósito de «mendacidad», de la «validez» y en el criterio «K», utilizado como un elemento de corrección para afinar la aptitud discriminatoria de cinco de las escalas clínicas. El nivel normal para las marcas en todas las escalas clínicas oscila entre 30 y 70, reputándose altas las comprendidas entre 60 y 70 y, como anormales, las que rebasan esta última cifra. Una marca superior a 70 en una o más de las escalas de validez, especialmente la «F», o escala de validez, invalida las marcas de las diez escalas clínicas y, en consecuencia, ha de descartarse tal test. A título enunciativo de las escalas clínicas utilizadas en el estudio, hemos de consignar las relativas al estado de depresión, de hipocondría, de histeria, de desviación psicopática, de interés sexual, de paranoia, de psicastenia, de esquizofrenia, de hipomanía, de estado de introversión o extroversión social.

José SÁNCHEZ OSÉS

GORDON H. BARKER y W. THOMAS ADAMS: «The social structure of a correctional institution». (Estructura social de una institución correccional); págs. 417 a 422.

El señor Barker es Profesor de Sociología en la Universidad de Boulder (Colorado), y el señor Adams viene adscrito a la State Industrial School for Boys de Golden (Colorado), habiéndose dedicado el último en el reciente trienio a la corrección y reeducación juveniles.

A entender de ambos articulistas, cada grupo social promueve normas de relación recíproca entre sus miembros las cuales tienen o revisten gran significación para los mismos. A esas normas se las denomina unas veces estructura social, que se da en toda reunión de personas de carácter o índole algo permanente.

La estructura social de una institución a la que se hallan encomendados más de cien muchachos tiene un efecto definitivo en dicha población institucional, que a veces puede ser negativo. Hay muchos caminos importantes por los cuales la estructura referida puede causar claramente problemas o cuestiones que es fácil determinar mediante un análisis de las normas de cultura que se forman entre los muchachos residentes en instituciones tales como reformatorios, escuelas laborales, etc.

El objeto que pretende el artículo en reseña es analizar el efecto de la estructuración social intentada en una Industrial School que alberga a más de doscientos muchachos y, como resultado de tal intento son las observaciones que destacan la circunstancia de que la mayoría de tales muchachos no son aptos a la persuasión de la responsabilidad por la conducta que cada uno observa; que tampoco se hallan compenetrados de que les es preciso percatarse y aceptar la consecuencia de sus actos, siendo frecuente aparezcan poniendo toda clase de excusas o evasivas para eludir dicha responsabilidad.

Por ello estiman los articulistas que ha de procurarse comprender a fondo la índole de los problemas de relación social que se ponen en eviden-

cia entre los internados en dichas instituciones para, así, poder afrontar su posible reeducación o adaptación al ambiente social medio.

J. S. O.

ILLING, Hans A.: Some aspects of the California youth authority special treatment program. (Algunos aspectos del Programa de Tratamiento Especial de la Jurisdicción Juvenil de California); págs. 423 y ss.

Los aspectos aludidos del Programa objeto de este artículo son principalmente, los relativos al estudio del diagnóstico, selección para tratamiento breve y programa de liberación en régimen de bajo palabra.

En cuanto al estudio del diagnóstico (más bien para establecer el diagnóstico), se considera por el articulista debe ser, naturalmente, la primera fase de todo programa de recuperación social del menor y ayuda al mismo. Casi todos los miembros de cualquiera de las plantillas de estudio-diagnóstico de los centros de recepción existentes en el Estado de California parece ser coinciden en lamentarse del excesivo trabajo que pesa sobre cada uno, cuando precisamente ello es desalentador para la delicadeza de su tarea específica y la inherente responsabilidad; igualmente se recogen en este artículo críticas atribuidas a las dificultades materiales para realización del programa y atinentes a la brevedad de cada una de las fases de tratamiento aconsejables, debido a la afluencia de «pacientes» por un lado y a la escasez o falta de amplitud de los locales donde han de albergarse los mismos mientras tanto. En igual sentido se afirma que, si bien es cierto que el oficial del régimen de prueba encargado de la investigación particular previa lleva ésta a cabo, antes del sometimiento de un menor a cualquier otra clase de vigilancia, aquel oficial empero no suele hallarse suficientemente dotado para hacer unos informes completos y adecuados respecto a la personalidad del menor, de sus padres o familiares y del ambiente del respectivo hogar y, ello, se añade, es atribuible a la falta del preciso entrenamiento o instrucción previos. Aunque el miembro de la plantilla «clínica» tiene ocasión de ver al menor (acaso una sola vez), sin embargo, es rarísimo pueda estudiar directamente el ambiente del que el menor procede. Finalmente, en lo que concierne a la decisión de la Oficina correspondiente de la Jurisdicción Juvenil encargada de prescribir el tratamiento, lamentase igualmente el autor del artículo de que muchos de los componentes de aquélla se adhirieran, algo rutinariamente, a un criterio con caracteres de genérico, desentendiéndose, por lo tanto, de la peculiar «individualización» que debe presidir tales decisiones.

En cuanto a la selección del tratamiento a dispensar, el más frecuente, denominado *short-term*, suele abarcar los períodos o fases: uno bajo la sumisión directa a la Oficina antes citada, que puede durar hasta cinco meses, tras cuyo período, suele remitirse al menor a una Institución de internamiento, o acordarse su retorno a la vida en común con la vigilancia aconsejable. Considera Mr. Illing que en estos métodos, siempre que su

prescripción hubiese sido fundadamente adoptada, está el mayor acierto del programa de rehabilitación.

Aún más aventajado sería el período de tratamiento subsiguiente, el de liberación en régimen de bajo palabra, siempre que no se tropezase en esta final con el inconveniente ya apuntado a propósito de la inicial, la incompleta preparación de los agentes encargados de la vigilancia de cada uno de los menores.

Se concluye aconsejando el empleo simultáneo de las técnicas propias de la Psicología clínica y del trabajo social.

J. S. O.

REDMOUNT, Robert S.: «Some basic considerations regarding penal policy». (Algunas observaciones fundamentales a propósito de la Política penal); págs. 426 y ss.

Comprende el artículo presente una reseña de las características fundamentales de cada una de las tendencias penales; el examen crítico del concepto prevalente de la intimidación, sobre todo, contrastando las realidades de la conducta o inclinación en sus aspectos personal y social; y el análisis de las dificultades que se le suscitan a todo juzgador que se proponga aplicar una política penal determinada en un caso concreto disponiendo de un ámbito limitado en lo que a la selección de sanciones atañe.

J. S. O.

HOLLAND, Jeremiah P., and LUSZKI, Walter A.: «Special supervision for military offenders». (Vigilancia especial para los delinquentes castrenses; págs. 444 y ss.

Este estudio es debido al examen de los resultados obtenidos por sus autores, General y Teniente Coronel respectivamente, en sus respectivas misiones de Policía militar durante la segunda guerra mundial, el primero durante la campaña del Pacífico.

Abordando la cuestión relativa a qué debe hacerse con los condenados por la Jurisdicción militar que obtuvieron la suspensión condicional de sus respectivas sanciones, así como la relativa a cómo ha de ayudarse a los mismos para ponerlos en condiciones de retornar como miembros útiles de un unidad militar, indican que un 20 por 100 de los reclusos penados por dicha Jurisdicción han tenido que ser reclusos a causa de la mala conducta observada durante el período de condena condicional, situación que, al paso, equiparan al régimen de bajo palabra o de prueba en el régimen peculiar de la Jurisdicción ordinaria americana.

Sustancialmente el artículo expresa la convicción de sus autores de que la cuestión radica en el oficial encargado de la vigilancia del reo beneficiado con aquella clase de suspensión y, percatándose que sin duda otros deberes ineludibles militares le impiden a cada oficial llevar a cabo adecuadamente dicha misión de vigilancia, abogan por la selección

de una unidad especializada que permita a cada uno de sus miembros analizar la individualidad de cada uno de los reos sometidos a su vigilancia, captarse la confianza de los mismos, para lo que precisa estudiar la adaptación profesional del penado, su aptitud para manejar la respectiva economía personal, la salud física y la «emotiva»; apreciación del poder respectivo de control; la evolución del carácter; el conocimiento del empleo por cada una de sus horas de «esparcimiento»; del sentimiento de utilidad personal; de la afición a la limpieza y a los buenos modales.

J. S. O.

Marzo-abril 1959.

HUGHES, Graham: «The english homicide act of 1957». (La ley inglesa sobre el homicidio de 1957); págs. 521 y ss.

Comienza el artículo refiriéndose la preocupación que, sobre todo desde hace diez años, se ha venido sintiendo en Inglaterra acerca de la sanción del asesinato; atribuye el fenómeno el autor a la existencia en dicho período de varios crímenes sensacionales, como los perpetrados por Heath, Haigh, Christie y Straffen.

La nueva ley inglesa que motiva el artículo es considerada como de criterio ecléctico, a juicio del autor, por cuanto el mismo estima no puede satisfacer, de un lado, a los partidarios acérrimos del mantenimiento de la pena de muerte para el delito antes aludido, y, de otro, a los abolicionistas también apasionados.

Reputase que, doctrinariamente al menos, la naturaleza del delito de asesinato no puede ser provechosamente discutida sin mantener una constante referencia a la penalidad imponible; considérase igualmente que sólo los inexorables brazos abiertos de la Parca esperando al reo convicto de asesinato» (Véase a Koestler: Reflections on Hangin, 1957»), como idea popularizada, pudieron dar ese tono amargo y enconado con que en Inglaterra ha sido atacada la ley del Homicidio que, sustancialmente, si bien ha restringido el ámbito del referido delito, ha ampliado empero el del delito de «homicidio»; habrá, conforme a dicha Ley, veredictos pronunciándose por dicha calificación en casos de responsabilidad atenuada, «pactos de suicidio», e incluso en supuestos que, anteriormente, se hubieran tipificado como *felony-murder*.

También han ampliado las nuevas normas el concepto de la provocación surgiendo la dificultad de índole técnica para el Juez de conocer en ciertos casos el fundamento por el que el Jurado ha emitido veredicto de mero homicidio.

J. S. O.

RAY JEFFERY, Clarence: «An integrated theory of crime and criminal behavior». (Una teoría integral del delito y de la conducta delictiva); páginas 533 y ss.

Hay, para el articulista, dos dificultades suscitadas a la teoría criminológica en los tiempos actuales: el problema de integrar el aspecto sociológico

de la conducta criminógena, de lo que es símbolo la tesis de Sutherland respecto a la asociación diferencial, con el psicológico, que puede personalizarse en el criterio de Freud acerca de las neurosis. Otro problema es el de la integración de la teoría legal del delito con la teoría de aquella conducta. En resumen, el delito es un problema tridimensional: legal, psicológico y sociológico.

Después de examinar lo que atañe, en el aspecto indicado, la evolución y cohesión social; el delito y la conducta delincuente; el derecho antiguo, el moderno y la sociedad contemporánea, se llega a la conclusión de que el derecho apareció cuando comenzó la desintegración de la unidad tribal, dejando de ser medio de control la cohesión social. Para el articulista el Derecho primitivo es la costumbre puesta en vigor por el grupo más relevante a base de la cohesión del mismo. También considera el Derecho como el resultado de la impersonalización y declive de referida cohesión. La costumbre, se añade, es un poderoso medio de control en una sociedad en la que existe una íntima relación; pero no es medio adecuado al efecto tratándose de una sociedad caracterizada por relaciones anónimas e impersonales.

Después de analizar seguidamente la psicología de la conducta criminal, la teoría de la asociación diferencial, la del extrañamiento social, los fenómenos del aislamiento social y del desarrollo de la personalidad, considerada igualmente el concepto peculiar de Durkheim sobre la «Anomia», hecho un esbozo de las denominadas «personalidades sociopáticas»; y tras estudiar la dinámica de los pequeños grupos, el ámbito rural o urbano del delito, la edad y el sexo, las clases sociales, la emigración, los rasgos personales, el núcleo familiar, las asociaciones de delinquentes, se concluye estimando que tanto delito como delincuente son productos de enajenación social que, cual el aislamiento social, causa disturbios en la formación de la personalidad, a su vez reflejada en problemas cuales los que implica el divorcio, el alcoholismo, el delito, la pobreza, la toxicomanía y la enfermedad mental.

J. S. O.

SELLIN, Thorten: «Adult probation and the conditional sentence». (El régimen de prueba en los adultos y la condena condicional); págs. 553 y ss.

Acreditado investigador bibliográfico, el Profesor Sellin comienza ofreciéndonos, o recordando más bien, los siguientes conceptos, o fines apetecibles, del régimen de prueba con los penados.

Uno de ellos es el emitido por Cooley (E. J.) en su «Probation and Delinquency» (XV & 544 págs. New York: Thomas Nelson and Sons, 1927, página 436): «la función del régimen de prueba es conseguir una mejoría en la conducta y en el carácter; lograr, a ser posible, la reforma permanente y la rehabilitación. El régimen de prueba trata, definida y positivamente, llevar a cabo una labor constructiva, moldear y mejorar los hábitos del individuo, estimular su ambición y autocontrol, ayudarle de modo práctico».

Es el otro, tomado del «United States Probation Officers Manual» (Administrative Office of United States Courts, Washington D. C., 1949): «es el régimen de prueba la aplicación de un método constructivo y sistemático de tratamiento correctivo, sin reclusión, para ciertos delincuentes conceptuados potencialmente aptos para ser reintegrados a la utilidad social sin el estigma de la prisión y sin la amargura que, generalmente, produce tal separación de las relaciones normales. Al mismo tiempo, el empleo adecuado de la prueba presupone que el delincuente no se halla tan arraigado a la conducta delictiva que pueda implicar una amenaza seria a la sociedad al ser devuelto libre a la comunidad. Es tarea del oficial del régimen de prueba percatarse de las necesidades del delincuente en particular; ayudar en la selección esmerada del individuo apto para beneficiarse del régimen; esbozar un plan práctico para su restauración; y, entonces, mediante actividades vigilantes, ayudar asimismo al desarrollo de los propios recursos de la persona para ayudarle a su adaptación a su hogar y su comunidad.»

Concluye el artículo del Profesor Sellin con una evocación de la siguiente Ley promulgada en 13 de febrero de 1789 en el Estado de Massachusetts («The Perpetual Laws of the Commonwealth of Massachusetts... Boston, marzo 1801- Vol. 2; 41- 42): «autorizando o facultando a los Jueces de dicho Estado para otorgar una «sentencia condicional» al delincuente convicto de cualquier delito grave o menos grave, consistente en imponerle una multa a satisfacer en plazo determinado, en lugar de la pena de prisión, confinamiento a trabajos forzados a pena corporal o ignominiosa, a discreción del Tribunal, debiendo cumplir estas otras penas como la correspondiente conforme a la ley, si aquél no satisface la aludida multa sustitutoria.

Para Sellin, el empleo combinado actual de la suspensión de condena y la condena condicional (entendidas en la «acepción» americana), daría por efecto reducir los casos en que habría de recurrirse al mayor costo personal y económico que precisa el régimen de prueba

J. S. O.

PRINS, Herschela: «The probation officer as after-care case worker in England» (El oficial del régimen de prueba como encargado individual de la readaptación del delincuente en Inglaterra).

El autor de este artículo. Oficial del Régimen de prueba, versado en Ciencia social y en Salud mental, comienza lamentándose del equívoco bastante frecuente en que suele incurrirse al apreciar la misión de los funcionarios o agentes encargados de la rehabilitación de los reclusos (entiéndase con ellos a los internados en otros establecimientos, más que penitenciarios, en rigor correccionales) liberados.

Considera igualmente que esa rehabilitación es cuestión que afecta a todos, al público general, como a los encargados de colaborar en el logro de la misma.

Aunque el cuidado y vigilancia del excarcelado, o del que ha cumplido su tiempo de internamiento en determinada institución correccional o

reeducativa, no es atención oficialmente propuesta por vez primera en Inglaterra por la «Criminal Justice Act, 1948», reconoce, sin embargo, el autor que el propósito de esa Ley británica fué, indudablemente, establecer una base constructiva para incrementar esos cuidados y vigilancias referidos.

Divide Mr. Prins los casos que dan entrada a la función del agente de rehabilitación en dos categorías: legales y voluntarios. Al primer orden corresponden los de licenciados tras el cumplimiento de la pena de *preventive detention*, los propiamente reincidentes, tipos los más reacios a toda rehabilitación.; los que han cumplido condenas de *corrective training*, menores de veintinueve años que, aunque propiamente reincidentes, han demostrado empero su ineptitud para experimentar beneficiosos resultados de otra clase de tratamientos: *probation*, multa o internado en institución *Borstal*; jóvenes liberados del régimen de *Borstal training*, de edades comprendidas entre los dieciséis y veintinueve años, con los que dice el autor, se ha de tener sumo cuidado por su gran propensión a la reincidencia; *Young prisoners* con veintinueve años al tiempo de su condena; licenciados de condenas de *life imprisonment* por orden del Secretario de Estado al amparo del artículo 27 de la «Prison Act, 1952»; niños o *Young persons* detenidos en prisión por algún delito grave, conforme al artículo 53 de la «Children and Young Persons Act, 1933», y que pueden ser liberados por orden también del Secretario de Estado; y por último los *Approved School Boys*, liberados de esas instituciones por acuerdo de los *managers* de las referidas «Approved Schools»; muchachos que, lo mismo que al de un Oficial de prueba, pueden ser confiados al «Approved School Welfare Officer», al «Children's Officer», o a la «Local Children's Authority».

En cuanto a los casos de intervención «voluntaria de los Agentes de Cuidado y vigilancia, se citan los que se les confían, a través de la «Central After-Care Association», en pro de los exilados de la «Central Or Regional Training Prison», siempre que quieran aceptar tal ayuda a su liberación: los *young people* entre catorce y veintinueve años de edad exilados de un «Detention Centre»; y los que han cumplido una reclusión corta (menos de doce meses), amparados por las «Discharged Prisoners' Aid Societies» inglesas.

Termina el artículo propugnando una mayor colaboración entre los diferentes Organismos y elementos que, de un modo u otro, contribuyen a la referida misión de *after-care* (guía o vigilancia tras el excarcelamiento), y advirtiendo que recientemente se ha recomendado, por el «Advisory Council of the Treatment of Offenders», se vaya extendiendo el ámbito de aplicación forzosa de dicho *After-care*, función peculiar de los *Probation Officers* que realizan el «After-Care Case Work» con las reseñadas categorías de sentenciados.

J. S. O.

Vol. 50, núm. 1. Mayo-junio 1959.

JEFFERY, Clarence Ray: «Pioners in criminology.—The historical development in criminology» (Avanzados de la Criminología; evolución histórica de esta disciplina); págs. 3 y ss.

Como se afirma a su comienzo, este artículo es una exposición de las aportaciones debidas a los «adelantados» en el campo criminológico, el desarrollo científico del cual se ha promovido merced a otra gran variedad de ramas del saber: Derecho, Medicina, Sociología, Psicología, Psiquiatría, Química, Física, Arquitectura, Historia, Teología y Técnica sociológica.

Para Jeffery, la Criminología abarca tres clases de cuestiones:

1.^a Identificación del infractor, labor conjunta a confiar al policía, al especialista médico, al químico; en resumen, tarea de la Criminalística, de la que fué precursor Hans Gross;

2.^a Vigilancia y tratamiento del delincuente una vez identificado y declarado culpable legalmente; tarea ésta propia del especialista en Penología. Encargados del aspecto peculiar de la corrección, relacionado a su vez éste con la misión preventiva y de control del delito y de la delincuencia, están los técnicos sociólogos, los psiquiatras, psicólogos, jueces de menores o jóvenes, empleados o funcionarios del régimen de prueba y del sistema de libertad bajo palabra; aspectos en suma que evocan las figuras de Haviland, Maconochie, Doe, Aschaffenburg, Ray y Maudsley, y

3.^a La explicación del delito y de las actividades delictivas, problema que entraña la apreciación científica de la existencia del delito y delincuentes en una sociedad. El aspecto legal del delito ofrece interés particularmente al jurista y al sociólogo. La explicación de la actividad o conducta delictiva es de interés para el último, para los psicólogos, psiquiatras, antropólogos y biólogos. Ambitos científicos en los que respectivamente descollaron Bentham, Beccaria, Garofalo, Lombroso, Ferri, Goring, Tarde, Durkheim y Bonger, en cuanto abordaron el fenómeno criminal desde diversas perspectivas. Los problemas relativos a la identificación del delincuente o descubrimiento del delito, tratamiento y explicación científica del delito y de los delincuentes se hallan íntimamente ligados de modo también recíproco, produciéndose frecuentes superposiciones de los campos respectivos.

Pese a la arbitrariedad que ha de caracterizar toda clasificación de las escuelas penales, comprensiva de los representantes respectivos por cuanto éstos abordaron determinados aspectos o cuestiones con criterios o perspectivas también específicas, sugiere Jeffery la siguiente catalogación:

Escuela Clásica: Bentham y Beccaria;

Escuela Positiva: Garofalo, Lombroso, Ferri, Goring;

Aspectos legales del delito: Doe, Montero;

Aspectos psiquiátricos del delito: Aschaffenburg, Ray Maudsley;

Aspectos sociológicos del delito: Tarde, Durkheim, Bonger;

Arquitectura penitenciaria: Haviland;

Reforma penitenciaria: Maconochie;

Criminalística: Gross.

Atendiendo a la preferente atención al delito o al delincuente:

Al delito: Bentham, Beccaria, Montero, Durkheim y Bonger;

Al delincuente: Lombroso, Garafolo, Ferri, Goring Aschaffenburg, Ray, Doe, Maudsley, Maconochie, Tarde, Gross y Haviland.

En la investigación histórica de la Criminología hallaremos, a juicio de Jeffery, nada descaminado, el siguiente dilema: o la reforma de la legislación penal para proteger al acusado o al reo frente a la intervención arbitraria del Estado, tendencia asignable en términos generales a la Escuela Clásica; o el estudio del delincuente individual con métodos científicos, peculiar de la Escuela Positiva.

Consecuencia de haber repudiado los conceptos legales la Escuela Positiva, es el que no haya acuerdo entre los criminólogos modernos acerca de lo que es el delito. Sutherland Reckless, Sellin, Clinard y Hermann Mannheim propenden a entender el delito como el acto, actividad o conducta «antisocial». En oposición, Jerome Hall, Francis A. Allen, Paul Tappan, George B. Vold, Robert G. Caldwell y Clarence R. Jeffery, sostienen los siguientes criterios: «La Criminología es sinónima de la Sociología y del Derecho penal... Ha de atenderse primero al significado de las normas del Derecho penal..., y esto exige investigar sus orígenes, la historia legislativa... y problemas sociales conexos». «Es dudoso que una eliminación completa del contenido legal del concepto haya podido contribuir al desarrollo de la teoría criminológica». «La idea de que el delito es una conducta socialmente indeseable prevaece en el ámbito de los estudios sobre la delincuencia juvenil»; etc.

En cuanto a que la Criminología sea o no, en rigor, una ciencia, ello depende, para Jeffery, también del punto de vista de cada pensador: como ciencia podemos aceptarla si en ella vemos el conjunto de estudios realizables sobre el delito, el delincuente, el derecho penal, las prisiones y otros temas semejantes; si, al revés, creemos que la ciencia puede determinar el método elegible para el tratamiento de los criminales, ya no estamos dentro del ámbito científico, pues también para Jeffery, el castigo o la reforma del delincuente no son medios hacia un fin, sino que representan objetivos, aspiraciones o valores. «La ciencia no puede determinar los últimos valores sociales, incluso hasta un positivista extremado como Lundberg se ve obligado a distinguir entre ciencia y técnica.»

Tras considerar algunas apreciaciones fundamentales sobre el delincuente, acerca del libre albedrío y el determinismo, acerca de la finalidad del castigo, Jeffery concluye afirmando que, hoy día, el intento de los criminólogos de separar la criminología del derecho penal, y su concomitante propósito de derivar la delincuencia de la conducta del delincuente ofrecen un gran obstáculo a la teoría sobre el delito.

J. S. O.

GADNER, Erle Stanley: «Need for new concepts in the administration of criminal justice» (Necesidad de conceptos nuevos en la Administración de justicia penal); págs. 20 y ss.

Este artículo de Mr. Garner, escritor generalmente conocido por sus publicaciones de índole policíaca, es sustancial reproducción de la moción

que presentó en 11 de agosto de 1958 ante el Curso Breve para Abogados de lo Criminal, de la Universidad del Noroeste.

Para el autor, una de las mayores desventajas en las profesiones jurídicas es la de que propenden a ser demasiado conservadoras; con lo que se refiere a que los precedentes, tan tenidos en cuenta en las decisiones judiciales, son, a su vez, los que dan la tónica en el ejercicio de la Abogacía norteamericana.

Después de invocar casos que se dicen por él conocidos en el ejercicio profesional, uno de ellos, en el que la condena del procesado, y por cierto, a pena grave, estaba fundada principalmente en la deposición de un testigo que había identificado a aquél por su traje «de color», resultando ser dicho testigo afecto de daltonismo, sustenta Mr. Gardner la tesis de que los recientes desarrollos en el campo científico permiten, si adecuadamente aplicados al procedimiento criminal, entrever nuevas orientaciones por lo que fundamentalmente atañe al ámbito de la prueba.

Considera igualmente que el papel de los modernos letrados no ha de estribar en la aportación de pruebas en apoyo de la inocencia sistemática de sus patrocinados, sino que es suficiente se atengan a lograr que jueces y jurados puedan disponer de medios probatorios científicos. Reputa por eso, más bien despectivo para aquellos que la orientación de la decisión o del veredicto pueda ser influida por la mayor o menor elocuencia o habilidad dialéctica de defensor o fiscal.

Como ilustración de las posibilidades que los modernos métodos científicos proporcionan, concluye recordando el caso de un condenado por homicidio, hace unos veinticinco años, condena basada en la «aparente» identidad entre el proyectil causante de la muerte y el arma de fuego que portaba el reo, habiéndose podido demostrar recientemente, por los métodos ya en boga al respecto, que en modo alguno aquel proyectil podía haberse disparado desde al arma aludida.

J. S. O.

SCHNUR, Alfred C.: «Pre-service training» (Instrucción previa a la entrada en servicio); págs. 27 y ss.

El doctor Schnur, profesor de la Escuela de Administración de Policía y Seguridad Pública de la Universidad de Michigán, nos ofrece en este artículo unas consideraciones acerca de lo que a su entender, debe hacerse para lograr una eficacia en tan manido aspecto de la corrección o readaptación de penados y delincuentes en general.

Hace suya la opinión de Walter Reckless («Training of Probation and Parole Personnel»: *Proceedings of the American Prison Association*, 1947, pág. 103), en el sentido de que «existe un equívoco en la generalizada creencia de que el régimen de prueba y el de libertad bajo palabra son una modalidad del método de trabajo por especialización aislada...; el fundamento de la instrucción o adiestramiento de los funcionarios de dichos regímenes correccionales, no estriba en ese método de trabajo, sino en el conocimiento de la criminología, de la psicología

social y en cursos prácticos y específicos sobre prueba y bajo palabra».

El «case work» o el «group work», snobismos con los que se vienen haciendo referencia a dos clases de investigación, la individualizada que no suele rebasar los antecedentes familiares, y la de mayor ámbito ecológico, considera nuestro articulista, que no responden, ni mucho menos, al contenido que debe abarcar el entrenamiento o capacitación de los oficiales de prueba y bajo palabra, pues éstos deben hallarse impuestos plenamente de todas las fases que comprende la tarea correccional.

J. S. O.

BENNETT, Lawrence A.: «Perpetuation of delinquency through language usage (Conservación de la actitud mental delictiva a través del lenguaje); páginas 34 y ss.

«Para el joven que ha estado fuera de circulación una temporada —nos dice como explicación de su artículo Mr. Bennet, clínico psicólogo en el «Reception Guidande Center» de Tracy (California)—, o que incluso, a su liberación es remitido a una institución correccional, el peculiar lenguaje que emplea, aprendido durante su internamiento, 'lenguaje con el que piensa', es una de las mayores rémoras para su rehabilitación: le afirma en la creencia de que la sociedad libre a la que torna ha cambiado más de lo que pensaba; a menudo sin amigos, los nuevos conocimientos no le sirven más que para descubrir que es un «incomprendido»; mas, sin darse cuenta mientras tanto del lenguaje que usa, viene a ser como un idioma extranjero para quienes le rodean o tratan en esas circunstancias.»

Como causa de esa situación señala Bennett la del afán de hacer notar a sus interlocutores de que hay en aquéllos algo especial y que no hacen caso de la sociedad que temporalmente les ha excluido de su seno. Algo parecido a los estudiantes corrientes que, para demostrar cierta superioridad, emplean el latín macarrónico; en fin de cuentas, la razón psicológica de todo argot peculiar de un grupo caracterizado por la profesión o el género de vida.

De ser cierto, como considera el autor con referencia a Wendell Johnson («Your Most Encranted Listener», Harpers, New York, 1956, página 17), «que los hombres piensan con palabras», y si es verdad que el vocabulario está formado de palabras con significado delictivo en esa clase de corrigendos, no cabe duda que las ideas que broten de un vocabulario tal han de ser también delictivas.

Para poner remedio a lo que precede, concluye Bennet aconsejando se promueva por todos los medios la desaparición de esos léxicos tan frecuentes entre los internados en correccionales.

J. S. O.

JOHNSON, Elmer S.: «The parole supervisor in the role of stranger» (El inspector del régimen de bajo palabra en su papel de extraño al corrigiendo en vías de readaptación); págs. 38 y ss.

El autor es Director ayudante, encargado de la Misión de Rehabilitación del sistema penitenciario del North Carolina, y, con anterioridad, profesor adjunto de Sociología en el Colegio de dicho Estado norteamericano.

Como bien dice Johnson, el régimen de bajo palabra es a modo de eslabón en la cadena de experiencias que ha de recibir el que es sometido a aquél, sensaciones involuntarias para éste, en quien naturalmente hay unos intereses personalísimos y unos propósitos de la misma clase, que se ven subordinados, o pospuestos, a los de la sociedad en general y a las necesidades de la misma. Como tal eslabón, el régimen referido implica o representa un período de transición entre la vida o disciplina de una institución correccional y la libertad propia de la vida en la comunidad normal. Ello requiere que el inspector dirija esa actuación intermedia de modo que, siendo consecuente a los fines del internamiento precedente, esté atento a la meta final del tratamiento, que no ha de ser otra sino la de desarrollar en el «vigilado» la confianza en sí mismo y su identificación con las normas de la comunidad.

Es en verdad difícil el papel del inspector en el régimen del sometido a palabra, pues, en definitiva, ha de utilizar de la autoridad que la ley le confiere para restringir la libertad del vigilado, ya que éste disfruta una libertad relativa y la finalidad del sistema es la protección de la sociedad mediante el cumplimiento por aquél de las condiciones bajo las que se ha concedido el pase a esa situación, y, por otra parte, ha de atarse la confianza del vigilado, hasta el punto de que, para que su papel sea más efectivo, ha de aspirar en ser a modo de su confidente.

Al mismo tiempo, no hay que olvidar que el inspector, sobre todo en su actuación inicial como más delicada, se desenvuelve, sí con el sometido a su vigilancia, pero en un ambiente general que puede influir de modo distinto en el éxito de su actuación. Ha de mantener contactos, y le conviene hacerlo para éxito de su actuación, por un lado, con los funcionarios del Tribunal que dispuso la condena y ulterior tratamiento, agencias de rehabilitación, y por otro, con el antiguo ambiente del corrigiendo, familia, amistades, etc.

De ahí que el articulista entienda, sobre para esta primera fase del régimen bajo palabra, repetimos, que la actitud más propicia del inspector sea la de un «extraño», o recién llegado que, para lograr la rehabilitación de la persona al mismo confiada, ha de contar con la participación de ésta y de otros miembros de la comunidad en la que se trate de integrar al corrigiendo.

The Journal of Criminal Law, Criminology Police Science

Vol. 50. Núm. 2.—Julio-agosto de 1959

ANSLEY, Norman: «*International efforts to control narcotics*» (Tentativas internacionales para el control del tráfico de estupefacientes); págs. 105 y siguientes.

El autor de este artículo, graduado en las Universidades de Stanford («George Washington») y en la de Maryland, ha dedicado su actividad en esta clase de investigaciones al servicio del Gobierno yanqui desde el año 1951.

Comienza recordando que al parecer, ya los antiguos sumerios conocían el opio, así como otras plantas portadoras de narcóticos, al igual que algunos pueblos aborígenes de América; pero que se desconoce hasta que punto los productos aludidos fueron objeto de tráfico entre ellos. Respecto al opio, que fué introducido en China por los árabes durante el reinado de Taitso, hacia 1280-95, y, posteriormente, en la India y Persia; que el primer tráfico marítimo conocido dedicado al opio es el que realizaban los juncos chinos que iban a proveerse del producto en las plantaciones malayas.

Atribuye a los portugueses ser el primer país europeo que traficó con China, hacia el año 1729, así como que los ingleses hicieron lo propio por medio de la «East India Company», tras la victoria de Clive en Plassey, en el año 1575. Igualmente los norteamericanos, dice que utilizaron sus «clipper» (buques ligeros y de gran velamen) en el comercio oriental. Que, pese a la oposición al tráfico por europeos, mostrada por el Imperio manchuriano, en 1839, el emperador hubo de ordenar a su comisario en Cantón, Lin-Tse-hsu, acabar con el tráfico en cuestión y a incautarse de todo el opio; que los agentes ingleses se retiraron entonces hacia Hongkong, así como los portugueses hacia Macao; que a ello siguió la infame guerra del opio, de la que resultó ser China forzada a ceder la primera de las plazas precitadas, en 1842, indemnizar la incautación de opio realizada en Cantón, y a permitir prosiguiese el tráfico en cinco puertos determinados.

En cuanto a los Estados de la Unión americana, indica que su primera intervención oficial en cuestiones, realizada con el tráfico del opio, parece ser estribó en un tratado con Siam, el año 1833, en el que aquella potencia reconoció ser dicha mercancía de índole prohibida: contrabando; completándose el tratado de referencia con otro del año 1856, por el que los yanquis obligaban a sus propios ciudadanos a abstenerse de intervenir en tal género de comercio. Esta cláusula se reproduce por los Estados Unidos en otro tratado con China, en 1844 (Tratado de Wang Hea), facultando al Celeste Imperio a sancionar directamente cualquier súbdito yanqui que interviniese en el tráfico de esa mercancía y otras que en tal protocolo se especificaban. La postura norteamericana cede con el Tratado de Tientsin (1858), al sancionar el comercio del opio, por causa de las tarifas aduaneras concertadas con Rusia, Francia e Inglaterra. Nuevamente adoptan los norteamericanos la postura pro-

SELLIN, Thorsten: «Two myths in the history of capital punishment». (Dos años 1832, prohibiendo a sus ciudadanos intervenir en tráfico de opio en las aguas y puertos de Corea.

Tras citar el «Reveune Art of 1890», como la primera medida legislativa de los Estados Unidos para restringir la importación en sus territorios del opio y sales derivadas, luego anulada por la «Opium Exclusion Act, 1909», que prohibía toda importación de opio que no fuera para fines medicinales, sigue el autor exponiendo los términos de la Conferencia Internacional del Opio, celebrada en La Haya el 1 de diciembre de 1911; la Convención sobre Drogas Narcóticas, habida en Ginebra en el mes de noviembre de 1924, por la que se instauró un sistema de intercambio de documentos sobre la importación y exportación de tales drogas, creándose, además, la Oficina Internacional del Opio, facultada para la recepción de estadísticas y para llamar la atención caso de advertir un tráfico excesivo de opio en lugar o épocas determinadas. Aunque China y Estados Unidos, no firmaron dicha Convención, lo cierto es que se atuvieron a las estipulaciones de la misma, entrando la misma en vigor el 28 de septiembre de 1928, previa reunión complementaria en 19 de febrero de 1925.

También en Ginebra posteriormente, y con el definido propósito de limitar la producción mundial de drogas narcóticas hasta un límite que no superara las exigencias médicas, tuvo lugar otra Convención, la de 13 de julio de 1931. Esta Convención ha entrado en vigor en 9 de julio de 1933 en los Estados Unidos, aplicándose por la Sociedad de las Naciones en 1 de enero de 1934 y, en 31 de octubre de 1955 la habían suscrita hasta setenta y cuatro países.

Aparte de la Conferencia de la Supresión del opio de fumar, habida en 1931 en Bangkok (Siam), de las tentativas de otra Convención de Ginebra, de 26 de junio de 1936, para la supresión del tráfico ilícito de dichas drogas, para la inclusión en los Códigos penales de medidas punitivas, el Protocolo de 11 de diciembre de 1946 de las Naciones Unidas, preparó la transferencia de los antiguos servicios de la Sociedad de Naciones, creando, además, la «Commission on Narcotic Drugs», continuación de los ya citados Permanent Central Opium Board y el «Drug Supervisory Body», derivado de la Convención ginebrina de 1931. Finalmente, el Protocolo de París, abierto a la firma en 19 de noviembre de 1948, ha logrado someter al control de tales organismos más de treinta y cinco clases de drogas narcóticas sintéticas, limitando la desmesurada fabricación de ciertos analgésicos.

Hay, además, un tratado más reciente, el abierto a la firma en 23 de junio de 1953, acrecentando el control sobre los productos de referencia y, a juicio del articulista, si se consigue la participación efectiva de la China comunista en dicho control es de esperar confiadamente más efectivos resultados, pues al respecto aquél recuerda que, si bien dicho país ha suprimido en su régimen interno el tráfico lícito de dichas drogas, ha venido intensificando la exportación de heroína y hiriopon para fomentar el movimiento comunista japonés.

SELLIN, Thorse: «Two myths in the history of capital punishment» (Dos mitos en la historia de la pena de muerte); págs. 114 y ss.

Este artículo de Sellin queda resumido en el comentario, documentado como todos los suyos, acerca de dos antiguos datos acerca del número de ejecuciones en dos épocas de la Historia: las setenta y dos mil que se atribuyen al reinado de Enrique VIII de Inglaterra, que el señor Sellin reputa entelequia originariamente debida al aserto consignado en una obra de Rafael Holinshed, editada por vez primera en Londres el año 1577, bajo el título de «The Chronicles of England, Scotland and Ireland Conteyning the Description and Chronicles of England from de first inhabiting unto the Conquest Until this present time...»; y a las 20.000 penas de muerte sancionadas por Carpzovio (1595-1666), el Presidente del Tribunal «Schöppenstuhl» de Leipzig, el más importante de los cuatro dicasterios del Electorado sajón, cuya fama de «juez ahorcador», según Sellin, se debe a la aseveración reiterada por von Künnsberg, en su «Enciclopedia de las Ciencias Sociales» (1930); pero que data del «Thesauri rerum publicarum...», de Felipe Andrés Oldenburger, que se publicó en Ginebra en 1675.

Reseña Sellin varias obras de autorizadas firmas, en las que se reiteran cada una de esas, a su entender exageradas, aseveraciones, afortunadamente sometidas a discriminación en trabajos recientes, a que también alude el articulista.

J. S. O.

SNEEDY, Charles E.: «Narcointerrogation of a criminal suspect» (Interrogatorio, mediante narcóticos, de un presunto culpable); págs.118 y ss.

El autor, sacerdote católico, autor de «Estudios Teológicos», que cursó estudios de Artes Libres y Derecho en Pitt, arrancando de un caso concreto, el de un joven negro que, declarado reo de asesinato, ha visto suspendida por treinta y tantas veces la ejecución de su pena de muerte, que espera en la cárcel del condado de Cook (Illinois), entra seguidamente a considerar las cuestiones que suscita el empleo de drogas narcóticas en el interrogatorio de un acusado; desde las perspectivas del Derecho y de la Moral, concretamente examina el empleo de la «scopolamina» o «hyoscina», alcaloide derivado de ciertas plantas del orden de las solanáceas, y a la que actualmente van sustituyendo los barbitúricos conocidos por «pentato sódico» y el «amital».

Describe someramente la técnica del empleo de tales productos al efecto discutido y, previa exposición de sus argumentos de índole ética, concluye transcribiendo las palabras de Su Santidad Pío XII (*Acta Apostolicae Sedis*, 45 (30 noviembre 1953), 735) en el mensaje al Sexto Congreso Internacional de Derecho Penal (3 octubre), y en cuya virtud el narcoanálisis, aparte de producir, a veces, resultados erróneos, es un método que «viola un derecho natural, aun si el acusado es efectivamente culpable.

J. S. O.

ROSE, Arnold M. and WEBER, George S.: «Predicting the population in institution for delinquent children and Youth» (Predilección del número de internamientos en instituciones para niños y jóvenes delincuentes); páginas 124 y ss.

En este artículo sus autores narran los métodos que hubieron de emplear para llevar a cabo la misión que se les encomendó, de realizar un estudio estadístico, base para predecir las necesidades de índole de acogimiento que habrían de suscitarse hasta el año 1970; tarea que les fué confiada por la «Youth Conservation Commission» del Estado de Minnesota.

Los resultados de tal encuesta o investigación, pueden resumirse así: que habrá un aumento progresivo de población, hasta la anualidad indicada, equivalente a un cincuenta por ciento, en lo que afecta a personas de edad inferior a los dieciocho años; que con ello, unido al incremento, también progresivo, del crecimiento de las áreas urbanas, principalmente suburbios, con la correlativa disminución de la población agrícola, se producirá, asimismo, una elevación en el número de delincuentes; que igualmente es de precedir un incremento del 131 por 100 para las detenciones de jóvenes masculinos; que habrá análoga elevación en la cifra proporcional de casos a someter al régimen de prueba y, finalmente, otro tanto se asevera por lo que atañe a los casos de quebrantamiento de los requisitos para disfrutar de dicho régimen, con excepción de las muchachas más jóvenes.

J. S. O.

SAVITZ, Leonard D.: «Automobile theft» (Hurto de automóviles); páginas 132 y ss.

Se caracteriza en este artículo la referida figura delictiva como peculiar en su comisión por jóvenes, más bien adolescentes, a los que se atribuye una personalidad «debilitada», con inadecuada comprensión de las normas sociales en vigor, sin llegar a padecer de anomalías de índole emocional; una adolescencia que, se añade, suele aprovecharse de la creciente indiferencia del público ante la perpetración profusa de delitos; dándose frecuentemente el caso de reincidencias, y sin que sea tampoco escaso el número de hurtos de vehículos de motor mecánicos, precedidos o seguidos de la comisión de otra clase de delitos.

No obstante, el autor, ante las discrepancias de pareceres entre diversos criminólogos que estudian la misma cuestión, considera ha de profundizarse el análisis de todos los aspectos de la misma, antes de establecer conclusiones sobre la etiología y profilaxis posible del delito de referencia.

J. S. O.